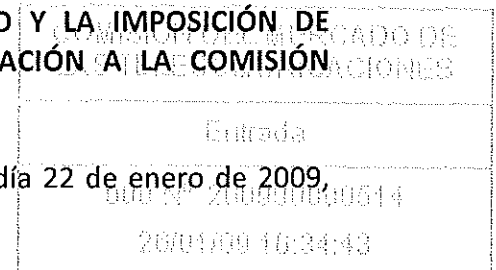




Don MARCEL CODERCH COLLELL, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y con respecto a la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y EL ANÁLISIS DEL MERCADO DE ACCESO (FÍSICO) AL POR MAYOR A INFRAESTRUCTURA DE RED (INCLUIDO EL ACCESO COMPARTIDO O COMPLETAMENTE DESAGREGADO) EN UNA UBICACIÓN FIJA Y EL MERCADO DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR, LA DESIGNACIÓN DE OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA. (MTZ 2008/626).

Aprobado por Acuerdo del Consejo en la sesión 03/09, del día 22 de enero de 2009, hace constar, en relación al mismo, el siguiente



VOTO PARTICULAR

Las razones que me han llevado a votar en contra de esta resolución son de diversa índole. En primer lugar, no comparto la descripción, el análisis y la caracterización que se hace de los mercados minoristas conexos. A mi entender, y desde una perspectiva de futuro, no debería identificarse el acceso de banda ancha únicamente con el acceso a Internet – por mucho que pueda ser hoy el servicio más utilizado – ya que éste no es más que uno de los múltiples servicios que pueden prestarse en una red de altas prestaciones. Creo, por ejemplo, que la posibilidad de ofertar servicios multimedia convergentes o empaquetados sobre un mismo acceso de banda ancha va camino de convertirse en un arma competitiva fundamental, sobre todo ante la perspectiva de una inmediata introducción en el mercado de conexiones de banda ultra-ancha.

Considero, además, que no se describen con suficiente concreción y claridad cuáles son los fallos que se identifican en este mercado minorista, y que no se argumenta por qué, y hasta qué punto, las medidas propuestas podrían solventarlos – o por lo menos mitigarlos – en el período de vigencia de las mismas. Encuentro también a faltar un análisis retrospectivo de la eficacia de las medidas adoptadas en el anterior período regulador; análisis que pudiera servir de elemento de valoración del probable efecto de las que ahora se adoptan, así como de la conveniencia de establecer mecanismos que pudieran mejorar la efectividad práctica de su implementación.

En segundo lugar, considero que se opta por un determinado modelo regulador de las nuevas infraestructuras de fibra óptica sin fundamentar esta opción en argumentos, estudios o análisis que permitan valorar las perspectivas de su viabilidad técnica y económica, y sin contemplar qué podría ocurrir y cómo cabría actuar si, a pesar de las medidas ahora adoptadas, la realidad del mercado no se configura según persigue el modelo.

Finalmente, considero que no se responde adecuadamente a las objeciones planteadas por la Comisión Nacional de la Competencia y tampoco a las recomendaciones de la

Comunidad Europea. Además, y en el caso de esta última, creo que se formulan juicios de intenciones sobre su actuación que, por su naturaleza e importancia, caso de estar justificados, deberían llevar a esta CMT a plantearse otros mecanismos para resarcirse de los mismos, estando fuera de lugar, en mi opinión, este tipo de juicios en una resolución de adopción de medidas regulatorias.

1. Sobre los mercados minoristas conexos y los correspondientes mayoristas en el mercado de acceso a banda al por mayor

Como dice la Recomendación de Mercados de la CE, “el punto de partida de la definición de mercados [...] es la definición de los mercados al por menor desde una perspectiva de futuro”. A partir de esta definición minorista, “conviene entonces identificar los mercados al por mayor pertinentes” que serán, por regla general, los sujetos a regulación. La definición de los mercados minoristas, siempre desde una perspectiva de futuro, es pues fundamental para la correcta identificación de los mercados mayoristas a regular.

La resolución aprobada (ver sección I.1.1) identifica el “servicio minorista de acceso a Internet de banda ancha” como el sujeto del análisis previo, y lo define como aquel “que permite al usuario final, utilizando un terminal específico, disponer de una conexión de datos permanente y de capacidad de transmisión elevada”. Esta definición, sin embargo, no se corresponde con lo que habitualmente se entiende por un acceso a Internet, ya que por medio de “una conexión de datos permanente y de capacidad de transmisión elevada”, es posible proporcionar otros muchos servicios distintos del puro acceso a Internet. En su acepción habitual, un acceso a Internet de banda ancha significa una conexión permanente y de alta velocidad a una red IP mundial, con un nivel de servicio de conectividad *best-effort* entre cualquiera de los extremos de la red. La definición de lo que la CMT entiende por servicio de acceso a Internet de banda ancha no se corresponde pues con la comúnmente aceptada ni con el análisis que luego se realiza, y ello da lugar a una serie de equívocos a lo largo de la Resolución.

Circunscribir el análisis minorista al mercado de servicios de acceso a Internet, además de restrictivo, difiere de lo que dice la Nota Explicativa de la Recomendación de Mercados que, en su sección 4.2.2, y en referencia tanto a los mercados mayoristas como minoristas, habla de “describir y definir los mercados relevantes para el acceso a **servicios genéricos de datos**”, señalando la provisión de servicios de acceso a Internet como un caso particular, pero no necesariamente el único que deba contemplarse en la definición de los mercados de acceso a banda ancha. Para los mercados minoristas dice, específicamente, que la popularización del uso de Internet para un conjunto de servicios de comunicaciones ha creado “un rango potencialmente muy amplio de mercados de acceso para **servicios de datos y otros relacionados**”.

A este respecto cabe señalar que esta misma Nota Explicativa (en su página 29) abunda en que el servicio de acceso a Internet supone en realidad la provisión de dos subservicios distintos, por mucho que actualmente se comercialicen, por lo general, de forma empaquetada: 1) el servicio de conexión a red, entendido como servicio de

transmisión de información entre la frontera de la red del operador (central o primer punto de agregación) y el punto de conexión del cliente (hogar o empresa); y 2) el servicio de establecimiento de conectividad bidireccional extremo a extremo con otros usuarios o con servidores conectados en cualquier lugar de la red de redes que es, por definición, Internet.

Las características del primero de estos subservicios son sencillas de especificar y son las únicas que habitualmente se publicitan. La dinámica competitiva se ha construido hasta ahora sobre esta velocidad de conexión (o ancho de banda), que no es más que la velocidad de sincronización y de aceptación de paquetes con que el operador configura la conexión del usuario a su red de acceso. Es también la variable principal sobre la que esta Resolución discrimina la adopción de medidas en el Mercado 5, colocando un punto de corte arbitrario en los 30 Mb/s.

El segundo subservicio es más complejo y más difícil de caracterizar ya que se refiere a qué ocurre con los paquetes de cada usuario cuando circulan por la red del operador que le proporciona la conectividad, o cuando éste los entrega o los recibe de otra red porque el otro extremo de la conexión que solicita el usuario esté localizado en la red de otro operador. Cuestiones como el *best-effort*, la neutralidad de la red o los parámetros de calidad de servicio (QoS), como, por ejemplo, los flujos mínimos garantizados entre determinados extremos, las pérdidas de paquetes, los retardos, el *jitter*, etc. son los elementos que caracterizan este otro subservicio.

Por lo general, y hasta hace relativamente poco, en los mercados minoristas, el segundo de los subservicios identificados por la CE se ha reducido a la prestación de un nivel de calidad *best-effort* entre cualquiera de los extremos de la red de redes, lo cual significa que el operador no garantiza en este ámbito ningún nivel de calidad de servicio: es lo que habitualmente se conoce como “acceso a Internet”. Aún con esta limitación, este nivel de servicio ha sido suficiente para una amplia gama de aplicaciones, que son las más utilizadas, por cuanto funcionan razonablemente bien en un amplio margen de prestaciones de la red. No ocurre lo mismo, sin embargo, con otros servicios de transmisión de datos que los clientes empiezan a demandar de su acceso a la red y que prospectivamente es de prever que irán adquiriendo mayor importancia competitiva; particularmente en un contexto de despliegue de nuevas redes de fibra óptica como el que se contempla en la Resolución objeto de este voto. Así, considero que desde una visión prospectiva es lógico suponer que la provisión de un acceso de banda muy ancha o ultra-ancha generalmente irá asociado a otros servicios de transmisión de datos además del de acceso a Internet; como pueden ser, por ejemplo, los necesarios para los servicios de telefonía IP (VoIP), para TV-IP, o para otros que a buen seguro surgirán al amparo de las nuevas redes de fibra óptica; cada uno con diferentes exigencias de calidad de servicio.

Desde este punto de vista, lo que también cabe distinguir es la provisión del servicio final propiamente dicho – la gestión del encaminamiento de las llamadas de voz, o la agregación de contenidos y servicios audiovisuales en una plataforma televisiva, por ejemplo – del servicio de establecimiento de la necesaria conexión extremo a extremo con las debidas garantías de calidad, que es lo que requiere el cliente de acceso de su

operador de telecomunicaciones para acceder a los servicios finalistas en una red IP. Los servicios finalistas, como son la VoIP o la TV-IP, podrían en principio ser proporcionados, y de hecho en algunos casos ya lo son, por terceros no propietarios ni explotadores de red alguna, como ocurre, por ejemplo, con la televisión por ondas hertzianas o por satélite, o como ocurre también en Internet con los proveedores del servicio de correo electrónico o con los buscadores.

De no ser así, el control de la red de comunicaciones IP, que es una infraestructura esencial para la provisión de estos servicios finalistas, supondría la compartimentalización y el consiguiente cierre de los mercados finalistas, que únicamente estarían al alcance de los operadores de red. Lo cual no haría sino restringir la competencia, facilitando enormemente la extensión del poder de mercado desde las infraestructuras de telecomunicaciones a los servicios prestados sobre estas infraestructuras. Téngase presente, además, que la innovación surge sobre todo en la provisión de servicios finalistas, y no tanto en el tendido de infraestructuras o en la construcción y operación de redes IP, y por tanto la extensión de este poder de mercado iría en detrimento de la innovación y de los intereses de los consumidores.

Concretamente, y en relación con la TV-IP en el caso que nos ocupa, hay que distinguir Imagenio, entendido como plataforma de contenidos y servicios audiovisuales – similar en muchos sentidos a lo que puede ser Digital+ o los canales de TDT – del servicio de difusión de estos contenidos en determinados medios de transmisión, como es el satélite en caso de Digital+, la red hertziana para la TDT, o la red IP para Imagenio. De hecho, no debería descartarse que al igual que ocurre con el satélite o con las ondas hertzianas, en el caso de servicios soportados en redes IP, un mismo medio de difusión (es decir, una misma red o la interconexión de varias redes) pudiera servir de soporte de difusión de múltiples plataformas audiovisuales o de voz; y viceversa, que una misma plataforma de contenidos pueda estar disponible en distintos medios de difusión. De otra forma, el consumidor vería restringidas sus opciones ya que al optar por un operador de telecomunicaciones – por ejemplo para servicios de acceso a Internet o de voz – no tendría más opción en cuanto a servicios audiovisuales que los que le proporcionara el mismo operador, que es lo que ocurre actualmente.

La Resolución objeto de este voto no hace esta distinción y considera que los servicios de VoIP y de TV-IP pertenecen a otros mercados minoristas. Esta CMT considera, por ejemplo, que Imagenio pertenece al mercado de la TV de pago, lo cual es una obviedad cuando nos referimos a Imagenio como plataforma de agregación de contenidos y servicios audiovisuales; pero no, a mi entender, si nos referimos a Imagenio como servicio de difusión IP de contenidos televisivos. En este caso, quizás podría pertenecer al Mercado 7, si es que de un análisis más pormenorizado se desprendiera que la transmisión IP es un servicio sustitutivo de la transmisión por ondas hertzianas o por satélite. En mi opinión, no es así, y el servicio de conectividad sobre el que descansan estos servicios finalistas pertenece al mercado de acceso de banda ancha, por cuanto se corresponde con el segundo subservicio que identifica la Nota Explicativa de la Recomendación de Mercados de la CE, que lo considera como parte integrante del acceso a servicios genéricos de datos.

Otras ANRs definen el mercado minorista sujeto a análisis de forma más amplia que la utilizada por la CMT en esta Resolución. ARCEP, por ejemplo, lo define¹ como “ofertas de acceso con una velocidad igual o superior a 512 Kbs, sean cuales sean los servicios que se ofrezcan a través de esta conexión”, y OFCOM² lo define como “acceso a Internet asimétrico, de banda ancha y permanente que como mínimo permita la utilización simultánea (ya sea conjunta o separadamente) de servicios de voz y datos a velocidades superiores a un acceso conmutado”; definiendo, a su vez, el “acceso a Internet” como un acceso que “potencialmente pueda soportar una variedad de servicios como por ejemplo el acceso a Internet, la voz, la TV, las redes VPN, y posiblemente otros servicios adicionales”. De forma consistente con su definición del mercado, ARCEP señala que las ofertas minoristas de banda ancha se han enriquecido con accesos de mayor velocidad a Internet; con ofertas de VoIP que permiten prescindir de la cuota de abono telefónico; y con servicios audiovisuales que proporcionan desde un *bouquet* básico hasta ofertas de video bajo demanda y paquetes de pago de otros agregadores como C+, CanalSat, etc., además de los paquetes de pago que puede configurar el propio operador de red.

Por todo ello, considero que la definición del mercado minorista relevante que se hace en la Resolución objeto de este voto es demasiado restrictiva, máxime teniendo en cuenta el carácter prospectivo que debe tener este análisis, la previsible evolución de nuestro mercado en el período cubierto por la decisión ahora adoptada, la relevancia de los despliegues anunciados por el incumbente y la ventaja que puede obtener éste como *first mover*, tanto en los propios mercados de acceso de banda ancha y ultra-ancha como en mercados conexos.

Este desacuerdo con la delimitación de los mercados minoristas relevantes me lleva a no compartir tampoco la definición de los productos mayoristas que de ella se derivan para el Mercado 5, y que se materializan en las obligaciones impuestas en este mercado, porque entiendo que no responden a los fallos de mercado detectados. De hecho, creo que el mercado mayorista de acceso exclusivo a Internet a muy altas velocidades (tal y como está definido en las obligaciones impuestas a TESAÚ) posiblemente sea un mercado residual, puesto que lo más probable es que la gran mayoría de los clientes finales que contraten servicios de acceso a banda muy ancha y ultra-ancha lo hagan empaquetándolos con servicios de TV-IP y de VoIP, que son los únicos que normalmente justifican el sobrecoste que supone la reserva de un mayor ancho de banda. Y puesto que los servicios mayoristas definidos para el Mercado 5 tienen características que sólo permiten ofrecer el servicio de acceso a Internet en calidad *best-effort* – y no los servicios de conectividad con otros niveles superiores de calidad – no parece que vayan a permitir a los operadores mayoristas construir ofertas competitivas con las de incumbente utilizando dichos servicios mayoristas.

¹ ARCEP, Analyse de marchés pertinents, Consulta pública de diciembre de 2007. El subrayado es nuestro.

² OFCOM, Review of wholesale broadband access markets 2006/2007. En la terminología de Ofcom, se distingue entre “Internet” (en minúscula) como concepto genérico de redes interconectadas e “Internet” (en mayúscula) como una materialización concreta de esta interconexión con calidad “best-effort”. El subrayado es nuestro.

Además de reducir al mínimo las características técnicas del servicio mayorista *bitstream* que se impone a TESAÚ, la Resolución de referencia afirma la inviabilidad técnica de un servicio mayorista de desagregación de redes FTTH/GPON que pudiera ser sustituto del servicio de desagregación del bucle de cobre. Sin embargo, sí existen servicios mayoristas de acceso de banda ancha con entrega en las centrales cabecera ópticas que muy probablemente podrían cumplir esta función, aunque fuera de una forma virtual y más cercana al concepto de *bitstream*. Por ejemplo, el *Ethernet Generic Access* (EGA) de Openreach ofrece por 25€/mes un producto mayorista de 30 Mbps de pico y un caudal asegurado (CIR) de 10 Mbps en sentido descendente y de 2 Mbps en sentido ascendente, junto a dos canales de VoIP de 135 Kbps; y por 31€/mes el mismo producto con 100 Mbps de pico. Productos mayoristas de este tipo posiblemente reflejarían “lo mejor posible las capacidades tecnológicas y comerciales inherentes a las nuevas infraestructuras para permitir a los operadores alternativos competir de forma efectiva”, tal y como plantea el borrador de Recomendación sobre redes NGA de la CE.

En ausencia de productos mayoristas de este tipo que pudieran constituir peldaños intermedios de la escalera de inversión, a los operadores alternativos posiblemente no les quede más opción – para intentar competir eficazmente en un segmento de mercado que es hoy seguramente el más atractivo y en un futuro posiblemente sea el segmento mayor – que acometer el despliegue de sus propias redes de fibra, con una cobertura y a un ritmo similar a los del incumbente; una opción sobre cuya viabilidad técnica y económica se me plantean muchos interrogantes que expreso a continuación.

2. Sobre el modelo regulatorio subyacente y la eficiencia de esta Resolución

El modelo regulatorio que subyace en esta Resolución es distinto del que se ha seguido en los últimos años porque parte de la conveniencia de incentivar las inversiones eficientes en nuevas redes de acceso de fibra óptica por parte de los distintos operadores presentes en el mercado, por entender que ésta es la mejor forma de promover la innovación al servicio del consumidor, y de llegar así a alcanzar una competencia sostenible que permita la eventual superación del actual régimen de regulación *ex-ante*. Lo cual es coherente con el marco regulador europeo, siempre y cuando en este proceso previsiblemente se vaya incrementando el nivel de competencia, hasta llegar finalmente a un mercado desregulado, por ser suficientemente competitivo.

Este cambio de filosofía regulatoria presupone que la situación de los actores a la hora de acometer las inversiones necesarias para hacer viable este modelo es muy distinta a la que se enfrentaron con la antigua red de cobre, desplegada en régimen de monopolio legal. Si en la situación anterior era evidente la ventaja de la que partían los incumbentes, y esta ventaja era lo que justificaba las obligaciones de acceso sobre su red, ahora se considera que todos los operadores, incluido el incumbente, han de realizar un esfuerzo inversor similar, lo cual no justificaría en este caso obligaciones tan

asimétricas como en el pasado.³ Las nuevas redes de fibra óptica, por tanto, deberían desplegarse en un entorno mucho más desregulado ya que en caso de trasladar a la fibra las obligaciones del cobre, se entiende que desincentivarían las inversiones, tanto por parte del incumbente como de los operadores alternativos.

De acuerdo con esta filosofía regulatoria, y ante la nueva situación, la ventaja fundamental que sigue manteniendo el operador incumbente es el control de los conductos de obra civil que provenientes de épocas anteriores podrá utilizar en sus nuevos despliegues. Por tanto, si se le obliga a compartir sus conductos con los demás operadores en condiciones apropiadas (y se imponen obligaciones simétricas en los tendidos en el interior y en las proximidades de los edificios) partiremos de un *level playing field* en el que todos los actores del mercado tendrán las mismas posibilidades, y lo más probable es que se desarrolle una dinámica que nos acerque a la de un mercado realmente competitivo en beneficio de los consumidores.

Se trata, ciertamente, de un escenario deseable, ya que si al mismo le sumamos la existencia en nuestro mercado de unos operadores de cable que han cubierto ya cerca del 50% de los hogares, parecería que podríamos acercarnos suficientemente al ideal de un mercado competitivo desregulado. Mis dudas con relación a este escenario no son, por tanto, sobre la idoneidad conceptual del modelo y de los resultados que persigue, sino sobre algunas de las premisas en las que se sustenta la viabilidad del mismo; premisas cuya incierta verosimilitud me hace dudar de las posibilidades de materialización práctica de los objetivos perseguidos utilizando la filosofía regulatoria que se propone.

En primer lugar, y dando por supuesto que una compartición efectiva de los conductos es condición *sine qua non* para que la situación de partida de los distintos actores sea más equitativa,⁴ no me parece que esta obligación, unida a la compartición simétrica del tendido en los edificios y proximidades, vaya a ser suficiente para establecer un verdadero *level playing field*. No se trata – parece evidente – de invertir para disputarse un nuevo mercado en el que el resultado de esta disputa sólo dependa de lo que cada actor haga a partir de ahora. La situación de partida de los distintos actores no depende únicamente del acceso a los conductos y a las verticales de los edificios, ya que las consecuencias de la situación de monopolio que durante mucho tiempo se mantuvo en la red de cobre no han desaparecido, ni siquiera tras diez años de liberalización del sector. De alguna forma, las ventajas del incumbente no

³ En apoyo de la idea de diferenciar de forma sustancial las obligaciones sobre la red de cobre y sobre las de fibra, en la Resolución se hace referencia al Considerando (5) del Reglamento 2887/2000 de 27 de Diciembre sobre el acceso desagregado al bucle local en el que se dice que “[E]l suministro de nuevos bucles de fibra óptica de alta capacidad directamente a los usuarios principales es un mercado específico que se está desarrollando en condiciones de competencia mediante nuevas inversiones” y, por tanto, dice la resolución, no resultan sometidos a sus previsiones. Esta referencia, sin embargo, parece claramente dirigida a los enlaces de fibra con clientes empresariales de cierta envergadura y, en cualquier caso, aún cuando vigente, no ha sido refrendada por la CE en el contexto de la discusión sobre redes NGA.

⁴ El hecho de que los operadores de cable no dispusieran en su momento de esta posibilidad, y que por tanto tuvieran que acometer cuantiosas inversiones en obra civil, es lo que puede explicar que incluso diez años después de su creación, y aun habiendo alcanzado más el 50% de cobertura, no hayan conseguido todavía rentabilizar estas inversiones.

desaparecerán porque la red de cobre sobre la que sustentó estas ventajas en el pasado vaya perdiendo importancia, sino que lo más probable es que su actual poder de mercado se traslade a las nuevas redes, o incluso se vea incrementado, en razón de muchas de las ventajas competitivas que ha sido capaz de mantener en términos de cuota de mercado, cobertura universal, imagen de marca, capacidad financiera, etc.

A este respecto resulta especialmente llamativo que en la Sección II.4.3.1.2 de la Resolución, titulada precisamente "Suficiencia de la obligación de acceso a las infraestructuras de obra civil de TESAÚ", no se aporte otro argumento a favor de esta supuesta suficiencia que la presencia de operadores de cable que, si bien han demostrado que es posible técnicamente tender una red alternativa (lo cual nadie discute), aún no han alcanzado cotas de rentabilidad que permitan asegurar su viabilidad económica a largo plazo. Y, en cualquier caso, la existencia de esta segunda red, no facilitaría sino todo lo contrario la viabilidad económica de otras redes.

Como se explica en la referida sección, la premisa fundamental sobre la que descansa el modelo regulatorio subyacente es la viabilidad económica de un número suficiente de redes fijas que harían posible un escenario oligopolístico similar al que se da en las redes móviles. Este sería, según la Resolución, "el mecanismo más seguro para garantizar que surgirá, también, la competencia en el ámbito mayorista y, en consecuencia, que la evolución lo sea hacia una regulación cada vez menos necesaria también en este ámbito la cual, de otro modo, tenderá a perpetuarse."

Esta premisa, sin embargo, no se fundamenta en estudio o análisis alguno, ya que a juicio de esta CMT, "la viabilidad económica de una red de acceso alternativa [...] viene condicionada por multitud de factores y parámetros, tanto exógenos (densidad de población, renta per cápita, posibilidad de utilizar infraestructuras municipales, etc.), como endógenos (estrategia de negocio, financiación, tamaño, capacidad de gestión, etc.)" y, por tanto, "es difícil estimar a través de modelos teóricos dicha viabilidad en la medida en que suponen la adopción de multitud de hipótesis y escenarios que recojan todos esos factores." Lo cual, siendo cierto, no significa, por ello, que esté justificado presuponer que sí pueden ser económicamente eficientes las inversiones en varias redes fijas en competencia. Más bien al contrario, parecería que si resulta difícil a esta CMT pronunciarse sobre esta viabilidad en base a determinados modelos económicos, lo mismo posiblemente les ocurra a los operadores que habrían de acometer las inversiones que se pretenden incentivar.

No hay que olvidar que desde el punto de vista del regulador sólo tiene sentido promover inversiones **eficientes**. Es decir, aquellas que tengan visos de poder ser rentabilizadas en un plazo razonable y en un entorno suficientemente competitivo. En mi opinión, al decantarse por el modelo regulatorio que subyace en esta Resolución, esta CMT asume un riesgo excesivo de forzar inversiones ineficientes al colocar a los operadores alternativos ante la disyuntiva de intentar seguir al incumbente o correr un elevado riesgo de quedar excluidos del mercado. Unas inversiones cuyas posibilidades de rentabilidad futura, como la propia CMT reconoce, son hoy muy inciertas y difíciles de calibrar. Sea por la vía de las inversiones ineficientes o sea porque esta incertidumbre endógena se coadyuve con la difícil situación financiera internacional,

este modelo regulatorio tiene en mi opinión un alto riesgo de caer en una remonopolización del mercado; un riesgo que posiblemente hubiera aconsejado un modelo regulatorio más acorde al grado de desarrollo de la competencia en nuestro mercado y a las incertidumbres apuntadas. Un modelo alternativo, quizás más en línea con el concepto de escalera de inversión, que no es lugar ni momento de siquiera esbozar.

Sí incidiré, sin embargo, en algunas carencias que a mi juicio presentan las obligaciones concretas impuestas en esta Resolución y que, en mi opinión, permiten poner en duda la eficiencia de las mismas. En términos generales, considero que las medidas adoptadas carecen de la concreción necesaria para que los distintos actores puedan actuar en consecuencia, en tanto en cuanto esta CMT no las desarrolle adecuadamente en sucesivas actuaciones.

Una variable clave para que los operadores alternativos puedan valorar sus necesidades de inversión y la viabilidad de estas inversiones es el precio de los productos mayoristas que la Resolución impone al incumbente. Estos precios deberán ser "orientados a costes", tanto en el caso del acceso a los conductos como para los productos *bitstream* sobre fibra, pero esta CMT no dispone en la actualidad de los instrumentos necesarios para comprobar si los precios que TESAU proponga en sus Ofertas de Referencia cumplen o no con esta obligación, ya que la actual contabilidad regulatoria de TESAU no desglosa las partidas correspondientes y existe muy poca experiencia a nivel mundial sobre el coste de las redes de fibra. A la hora de valorar la prima de riesgo que la Resolución permite a TESAU incorporar en sus costes de los nuevos despliegues de fibra, esta CMT tampoco dispone de ninguna herramienta que permita valorar este riesgo y la correspondiente prima.

Este insuficiente desarrollo de las obligaciones impuestas a TESAU, ejemplificado en la conversión automática de la oferta mayorista de acceso a sus conductos comunicada por TESAU el 19 de septiembre de 2008 en Oferta de Referencia, sin otro requisito que su ampliación a algunos elementos que no contenía, así como la total indefinición de las características y parámetros técnicos del servicio mayorista *bitstream*, incluyendo sus puntos de entrega, no hace sino indicar que habrá de transcurrir un plazo bastante dilatado hasta que estas obligaciones se vayan concretando y sean realmente efectivas. A ello cabe añadir que queda todavía por resolver otro cuello de botella del despliegue que, por lo visto en Francia, no va a ser tampoco inmediato: los tendidos en el interior y en las cercanías de los edificios. Hasta que no se clarifiquen ambas regulaciones, la de los conductos y la del acceso a los edificios, y no se verifique la efectividad práctica de las mismas, no es de esperar que los operadores alternativos puedan valorar sus planes de inversión.

Es probable, además, que estas indefiniciones, y los correspondientes retrasos, sean fuente de conflictos ante esta CMT, que se verá así obligada a regular en base a decisiones conflicto a conflicto. Una dinámica que caso de materializarse no contribuiría en nada a la creación de un marco estable y predecible que es uno de los requisitos fundamentales para que los actores del mercado puedan tomar sus decisiones de inversión.

En suma, tal y como vengo expresando en sucesivos votos particulares, creo que con el proceso seguido en el último año no hemos conseguido transmitir al mercado un modelo regulatorio que pueda ser considerado suficientemente ponderado, predecible y estable como para ayudar a mitigar las muchas incertidumbres que planean sobre el despliegue de las redes NGA. Unas infraestructuras que en la mente de todos está que son del todo necesarias para poder avanzar e innovar en las próximas décadas.

A handwritten signature in black ink, reading 'Marcel Coderch i Collell'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Fdo. Marcel Coderch i Collell
Barcelona, 24 de enero de 2009